

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 1959

Nº 13 873

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Número II (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número III (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número IV (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número V (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número VI (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número VII (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número VIII (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número IX (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

Decreto Ley Número X (de 13 de Junio de 1959) por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

DECRETOS LEYES

ESTABLECESE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION EN DESPACHO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DETERMINANSE FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN Y MODIFICANSE DISPOSICIONES RELATIVAS A UN CONSEJO

**DECRETO LEY NUMERO II
(DE 13 DE JUNIO DE 1959)**

por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho del Señor Presidente de la República y se determinan las funciones que le corresponden y se modifican las disposiciones relativas al Consejo de Economía.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo que dispone el ordinal 1º del artículo 1º de la Ley Número 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Adscrito al Ministerio de la Presidencia y bajo la dirección inmediata del Presidente de la República, se establece la Dirección General de Planificación y Administración con el fin de conseguir, mediante procedimientos científicos adecuados, el acrecentamiento de la riqueza nacional y el aseguramiento de sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Artículo 2º—Corresponden a la Dirección General de Planificación y Administración, las funciones de coordinación y dirección en materia de Planificación, Administración de Presupuesto,

Organización Administrativa y Administración de Personal.

Artículo 3º—Las funciones de que trata el artículo anterior, serán desarrolladas por los Departamentos de Planificación, Administración de Presupuestos, Organización Administrativa y Administración de Personal, los cuales se constituirán y formarán parte de la Dirección General de Planificación y Administración según lo exijan las necesidades y conveniencias de la Administración Pública.

En tanto se establezcan los Departamentos mencionados, los organismos del Estado que actualmente desempeñan las funciones correspondientes, trabajarán en lo sucesivo en coordinación con la Dirección General de Planificación y Administración para los fines del cumplimiento de este Decreto Ley.

Artículo 4º—La Dirección General de Planificación y Administración estará a cargo de un Director General quien será el funcionario superior, inmediato al Presidente de la República, designado por él para la coordinación y dirección de las labores que corresponden a las funciones enunciadas.

El cargo de Director General recaerá en ciudadano panameño de reconocida actuación y mérito y será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, salvo las excepciones constitucionales y de actividad profesional privadas así como con la participación en la dirección y gerencia de compañías, sociedades o empresas que tengan fines de lucro.

Artículo 5º—El Director General de Planificación y Administración tendrá la vigilancia, conducción y responsabilidad de los departamentos de que trata el artículo 3º del presente Decreto Ley y de cualquier otro servicio de carácter interno que se necesitare para la buena marcha de la oficina a su cargo, a cuyo efecto le corresponde:

a) Recibir y presentar al Presidente de la República los planes, acuerdos, recomendaciones e

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TURON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrata)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrata)
Aparato Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 6.00—Exterior: B. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses. En la República: B. 6.00—Exterior: B. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

informes o proyectos emanados de los departamentos que formen parte de la Dirección, o de otros organismos del Estado, que se relacionen con las funciones de su competencia.

b) Iniciar por instrucciones del Presidente de la República o por sí mismo, con el consentimiento de aquél, los estudios e investigaciones que fueren necesarios para el desempeño de las labores de la Dirección General y dirigir los departamentos bajo su dependencia para la ejecución de dichos estudios e investigaciones.

c) Servir de medio de enlace y comunicación entre los Ministros de Estado y Gerentes y Directores de instituciones autónomas y semiautónomas y la Dirección General de Planificación y Administración.

d) Asistir a las sesiones del Consejo de Gabinete, previa cita del Presidente de la República, para informar y asesorar en todo lo concerniente a las funciones que señala este Decreto Ley.

e) Asistir a las sesiones del Consejo de Economía para informar y asesorar en todo lo concerniente a aquellas funciones de la Dirección General de Planificación y Administración que guarden relación estrecha con las propias del Consejo de Economía Nacional, con el propósito de facilitar a dicho Consejo los elementos de juicio necesarios para el cumplimiento de las finalidades que le señalan la Constitución y Leyes pertinentes.

f) Emitir concepto o absolver consultas sobre los proyectos de leyes o de Decretos Leyes en estudio, por las comisiones de la Asamblea Nacional y la Comisión Legislativa Permanente, cuando se refieren a materias relacionadas con los propósitos de este Decreto Ley y asistir a las sesiones de las entidades anteriormente mencionadas, a que fuere invitado para los efectos de ilustrar sobre tales asuntos.

g) Cualesquiera otras obligaciones que señalen las leyes posteriores referentes a las funciones principales de la Dirección General.

Artículo 6º.—La Dirección General de Planificación y Administración o uno de sus funcionarios debidamente autorizado, puede solicitar de los funcionarios o autoridades y entidades públicas y de las personas naturales y jurídicas los informes, datos o indicaciones necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrárselos.

Artículo 7º.—El Director General de Planificación y Administración podrá por sí mismo o

por delegación escrita en cualesquiera de los funcionarios de su dependencia, tomar declaraciones juradas cuando así lo exigieran el desempeño de las funciones de la Dirección. Los datos e informes que por su naturaleza se consideren como confidenciales, no podrán ser divulgados o publicados, sin perjuicio de que se haga uso de ellos omitiendo la mención de las fuentes o referencias de las personas naturales o jurídicas que los hubiesen suministrado.

Artículo 8º.—Los planes, proyectos y reglamentos formulados por la Dirección General de Planificación y Administración serán suministrados al Presidente de la República. Dichos planes, proyectos y reglamentos recibirán consideración preferente cuando hubieran de adaptarse decisiones o medidas relacionadas con los asuntos o materias sobre los cuales versaren aquellos.

Artículo 9º.—La Dirección General de Planificación y Administración velará por el cumplimiento, aplicación y desarrollo de los planes, proyectos y reglamentos que hubieren sido legalmente aprobados.

Artículo 10º.—La Dirección General de Planificación y Administración presentará al Presidente de la República para su consideración y aprobación los proyectos relativos al funcionamiento de los servicios o Departamentos a que se refiere este Decreto Ley.

Artículo 11º.—La Dirección General contará con el personal adecuado necesario para el desempeño de sus funciones, según se determine en Decretos y disposiciones legales posteriores y de acuerdo con sus propias atribuciones y las de los departamentos bajo su responsabilidad.

Artículo 12º.—Quedan modificadas o derogadas, según sea el caso, todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a este Decreto Ley en lo que se relaciona con las funciones, atribuciones y deberes de la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo 13º.—Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO RIVERA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SANCHEZ C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FARRERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOND.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

GAVINO SERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
VICTOR M. BUSTAMANTE.

El Secretario General,
Francisco Varela.

DETERMINASE Y ORGANIZASE FUNCION DE PLANIFICACION EN LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO LI Y NUMERO 12

DE 18 DE JUNIO DE 1950

por el cual se determina y organiza la función de planificación de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 1.º del artículo 144 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo que dispone el ordinal primero del artículo primero de la Ley Número 23, de 31 de enero de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Sección I — Planificación, Organización y Atribuciones

Artículo 1.—Créase en la Dirección General de Planificación y Administración, bajo su inmediata dependencia, el Departamento de Planificación con el propósito de auxiliar al Presidente de la República en el ejercicio de sus responsabilidades constitucionales, en lo relativo a la orientación, guía y fomento del desarrollo económico del país.

Artículo 2.—Como parte integrante de la Dirección General de Planificación y Administración en el Despacho Presidencial, el Departamento de Planificación cumplirá con las siguientes finalidades:

- Estudiar y analizar los recursos nacionales con el fin de determinar las bases de una política de desarrollo económico social;
- Orientar y coordinar las actividades sociales, económicas y financieras de los distintos organismos y entidades del Estado y su integración adecuada a los fines de un desarrollo progresivo y armónico; y
- Señalar las pautas para una política gubernamental de estímulo a la actividad económica de los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

Artículo 3.—El Departamento de Planificación, tendrá las siguientes atribuciones y deberes esenciales:

a) Asesorar al Ejecutivo y a las demás dependencias del Estado, a través de la Dirección General, sobre las materias y asuntos que concierne al desarrollo del país;

b) Formular recomendaciones tendientes a aumentar la mayor eficiencia económica en el proceso del desarrollo, en la distribución de la población, en el uso del suelo y en las mejoras públicas necesarias para la cabal realización de estos proyectos;

c) Recomendar pautas generales para el desarrollo y uso eficiente de las áreas urbanas y de su zona regional de influencia, con el fin de promover un mejor uso del suelo, la localización de las áreas de mejoras públicas y servicios comunitarios y el establecimiento de adecuados sistemas de transporte y comunicaciones. A tal efecto, velará por la plena intervención para las obras de uso público, de acuerdo con la norma establecida en los artículos 21 y 22 de este artículo;

d) Preparar un Plan Nacional y planes regionales, los cuales indicarán las recomendaciones del Departamento para el desarrollo del país;

e) Preparar y revisar anualmente un programa económico a largo plazo, que sirva de guía a los correspondientes organismos del Estado para lograr la realización del Plan Nacional y los planes regionales aprobados por el Presidente de la República o para obtener el mayor beneficio posible de los recursos que se asignen en el Presupuesto;

f) Realizar estudios o preparar análisis periódicos, basados en informaciones estadísticas sobre el sector privado de la economía, con el fin de determinar la forma en que esas actividades afectan o son afectadas por el programa económico del Gobierno. El Departamento preparará, además, al inicio de cada ejercicio fiscal, un informe documentado que analice la situación económica del Estado;

g) Revisar o realizar los estudios complementarios relativos a los principales programas gubernamentales, a efecto de prever y calcular las necesidades de fondos públicos y preparar recomendaciones encaminadas a lograr, en la mayor medida posible, los objetivos del desarrollo;

h) Investigar y analizar los recursos financieros del Estado para adecuar el sistema tributario a las necesidades del desarrollo y a las posibilidades económicas del país;

i) Preparar proyecto de leyes y de instrumentos adecuados para determinar y orientar la política del Estado con el propósito de estimular las inversiones, acelerar la producción y promover el comercio local e internacional;

j) Promover y efectuar los estudios e investigaciones necesarios para cumplir con sus finalidades, procurando la mayor divulgación de los resultados;

k) Presentar a la Dirección General, por lo menos una vez al año, un informe detallado de sus labores junto con las recomendaciones y proyectos sobre reforma a la organización, reglamento y procedimientos del Departamento y

mantenerla informada con regularidad sobre todas las actividades del mismo;

l) Preparar su propio reglamento, el cual, una vez haya sido adoptado por la Dirección General, será aprobado por el Ejecutivo y promulgado mediante Decreto; y

m) Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley y los reglamentos.

Parágrafo.—El Departamento de Planificación mantendrá informado al Consejo de Economía Nacional de todo cuanto se refiere al programa, investigaciones, análisis, planes y recomendaciones de dicho Departamento.

El programa, investigaciones, análisis, planes y recomendaciones que se presenten a la consideración y aprobación del Presidente de la República, irán acompañados del concepto y observaciones del Consejo de Economía Nacional.

Artículo 4.—El Presidente de la República, en virtud de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes prescribirá, mediante la expedición del instrumento ejecutivo adecuado que los Ministerios, entidades autónomas y semi-autónomas y las otras instituciones públicas, suministren anualmente al Departamento de Planificación la información, presupuestos y recomendaciones que dicho Departamento requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 5.—El Departamento de Planificación, además de considerar la información a que se refiere el artículo anterior, podrá para ilustrar mejor su criterio, celebrar conferencias con personas particulares y realizar encuestas públicas sobre las materias de su competencia.

Sección II — Director Técnico del Departamento de Planificación

Artículo 6.—El Departamento de Planificación estará bajo la jefatura inmediata de un Director Técnico el cual deberá poseer título universitario y acreditar conocimientos especiales y experiencia en materia de planificación.

El cargo de Director Técnico será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, salvo las excepciones constitucionales, y de actividad profesional privada, así como con la participación en la dirección y gerencia de compañías, sociedades o empresas que tengan fines de lucro.

Artículo 7.—El Director Técnico será responsable ante el Director General por el cumplimiento de las atribuciones y deberes del Departamento de Planificación. A tal efecto, le corresponde:

a) Dirigir el trabajo del Departamento y servir de órgano de comunicación entre sus secciones y el Director General de Planificación y Administración;

b) Asistir a las sesiones del Consejo de Economía Nacional en sustitución del Director General o cuando así lo solicite el propio Consejo;

c) Las demás atribuciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Obligaciones Complementarias

Artículo 8.—Es obligación de las entidades privadas y públicas así como de los particulares, cooperar con el departamento en el suministro de

los informes y datos que éste solicite en relación con sus funciones y deberes.

El Departamento de Planificación, podrá tomar declaraciones juradas cuando así lo requiriese el desarrollo de sus investigaciones. Los datos e informes que por su naturaleza se consideren como confidenciales, no podrán ser divulgados o publicados sin perjuicio de que se haga uso de ellos emitiendo la mención de las fuentes o referencias de las personas naturales o jurídicas que los hubiesen suministrado.

Artículo 9º.—El Departamento de Planificación contará con las secciones y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, según lo determinen las disposiciones legales y decretos que posteriormente se expidan en desarrollo del presente Decreto Ley.

El Órgano Ejecutivo, para el nombramiento del personal, tendrá en cuenta la idoneidad técnica y profesional de los aspirantes.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 10.—El Consejo de Economía Nacional, creado por el Decreto Ley N° 14 de 20 de marzo de 1947, modificado por el Decreto Ley N° 4 de 2 de junio de 1955, se integrará así:

a) Cinco (5) miembros principales y tantos suplentes, los cuales deben ser personas de conocimiento y experiencia en actividades agrícolas, comerciales, industriales y financieras;

b) Un Secretario General pero sólo con derecho a voz en las deliberaciones. En caso de ausencia de éste, lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía dentro del personal administrativo del Consejo.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y el Consejo se regirá por lo dispuesto en los Decretos Leyes antes citados, con las modificaciones que contiene el presente Decreto Ley.

Artículo 11.—(Transitoria) Reemplazará como una entidad de planificación regional a la Comisión del Plan de Ciénega creada mediante acuerdo número 11 de 12 de agosto de 1948 del Honorable Consejo Municipal de Ciénega.

La Comisión del Plan de Ciénega cesará en sus funciones tan pronto como la administración de la Dirección General de Planificación y Administración los estudios y dictámenes del área portuaria de Ciénega y el Plan Maestro de la Región de Ciénega.

Artículo 12.—El presente Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación y modifica en lo pertinente los Decretos Leyes números 14 de 20 de marzo de 1947 y 4 de 2 de junio de 1955 y deroga cualesquiera otras disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

HENRISTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia

José D. BAZZANI

El Ministro de Relaciones Exteriores

Miguel J. MORALES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
G. SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.
Aprobado.

El Presidente,
VICTOR M. BUSTAMANTE.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

CREANSE CARGOS Y SUPRIMENSE OTROS EN EL PERSONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO LEY NUMERO 13 (DE 25 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se crean cargos y se suprimen otros en el personal de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,
en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de la que específicamente le confiere el artículo 1º, numeral 1 de la Ley Nº 23 de 31 de enero de 1959; previo acuerdo del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

DECRETA:

Artículo 1º.—Créanse los siguientes cargos en el personal de la Presidencia de la República:

a) Consejo de Economía Nacional.

- 1 Secretario General de 2ª Categoría.
- 1 Jefe de Sección de 1ª Categoría.
- 1 Oficial Mayor de 3ª Categoría.
- 2 Estenógrafas de 1ª Categoría.
- 2 Estenógrafas de 2ª Categoría.
- 1 Archivera de 1ª Categoría.
- 1 Escribiente de 1ª Categoría.

b) Departamento de Planificación.

- 1 Director Técnico con B. 600.00 mensuales.
- 1 Secretario de 1ª Categoría.

Artículo 2º.—Suprimense los siguientes cargos en el personal de la Presidencia de la República:

Despacho del Presidente.

- 1 Jefe de Dirección de 2ª Categoría.

Despacho del Ministro:

- 1 Oficial de 1ª Categoría.
- 1 Estenógrafa de 2ª Categoría.
- 1 Estenógrafa de 2ª Categoría.

Departamento de Planificación.

- 1 Director de 1ª Categoría.
- 1 Estenógrafa de 2ª Categoría.
- 1 Archivero de 2ª Categoría.
- 1 Mecanógrafa de 1ª Categoría.
- 1 Jefe de Sección de 1ª Categoría.

Artículo 3º.—Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
G. SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA PRORROGA

DECRETO NUMERO 8 (DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se concede una prórroga para el pago con descuento, del Impuesto de Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio de Colón ha solicitado que se prorrogue el plazo señalado para el

pago del Impuesto sobre Inmuebles hasta el próximo mes de Febrero;

Que son atendibles las razones dadas por el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón;

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga hasta el 28 de febrero del presente año el término de pago, con descuento, del primer cuatrimestre de 1959 del Impuesto sobre Inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 9

(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese, provisionalmente, al señor Luis Arioste Aguilar, Recaudador Distritual de Rentas Internas en Pinogama, en reemplazo de Alfredo Juncá, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 10

(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrese en propiedad al señor Santoro Murán, Agrimensor de 1ª Categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Elías Borja C., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 11

(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrese al señor Melitón Flores, Cadenero de 2ª Categoría en la Dirección de Tierras no Baldías y Bosques, en reemplazo del señor Andrés Boultron, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

AUTORIZASE UNA EXPORTACION

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 5 de enero de 1959.

El señor Ralph Lam, en representación de los Hermanos Lam, del comercio de la ciudad de Colombia, solicita en memorial presentado con fecha 23 de diciembre, que le sea concedido permiso para exportar 11,000 libras de Latón y Bronce y 2,000 libras de Cobre, consignados a la South American Minerals and Merchandise Corp. de Nueva York, materiales los que se obtuvieron por compra al Compañía y Venta Santa Ana en Panamá a los Hermanos Lam de la ciudad de Colombia.

Para apoyar la solicitud el señor Lam presentó los siguientes documentos: Certificado de Importación de Compra y Venta Santa Ana y el Hermanos Lam, certificado de la Policía Secreta Nacional haciendo constar que los materiales en cuestión han sido debidamente inspeccionados, habiéndose comprobado su legal procedencia; factura de venta del mismo material a la firma South American Minerals and Merchandise Corp. de Nueva York por la suma de \$ 4,472.50.

El señor Lam ha sido debidamente advertido que los envases para la exportación serán cerrados y sellados por un Inspector de Aduana, designado por la Administración General de Aduanas, que lo acompañará hasta el lugar de embarque, que la cual a Oporto y Artículo 5º del Decreto N. 168 de 20 de agosto de 1958, así como también de haber el que está de conformidad a satisfacción de la Administración General de Aduanas, que el material exportado ha librado a poder del comprador o consignatario.

Por lo expuesto, y por haberse cumplido con lo que disponen los Artículos 1º, 2º, 6º y 7º del Decreto 166 mencionado.

SE RESUELVE:

Autorízase a los señores Lam Hermanos para exportar a Nueva York, a consignación de la South American Mineral and Merchandise Corp., desde el Puerto de Cristóbal, Zona del Canal, el material especificado en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFESINO ALFMAN.

Ministerio de Educación

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 125

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se ascende a la Primera Categoría a unos Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender de la Cuarta Categoría a la Primera, a los siguientes Maestros, por haber obtenido su título de maestro de Enseñanza Primaria, en el Instituto de Veraguas del Instituto Justo Arosemena.

Francisca Bernal H., Luisa R. de Lopez, Maria Dominga Pérez H., Luisa O. Rodríguez, Ida C. de Alvarado, Elisa E. Femenias de Rosas, Aura Maria R. de González.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 126

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Personal Administrativo del Primer Ciclo de Penonomé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Secretaria-Bibliotecaria en el Primer Ciclo de Penonomé a Victoria Tejeira, en reemplazo de Casta Tejeira de Carles, quien tiene licencia por gravedad, desde el 27 de julio del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 127

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Aurelio Salazar, Cocinero de 3ª Categoría, en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, en reemplazo de Trinidad Pineda, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 128

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Fermín Aguado Atencio, para la Escuela Las Blanditas, en reemplazo de Berta A. González V., quien renunció.

Carmen D. Hernández F., para la Escuela El Espino, en reemplazo de Helena Muñoz de Rodríguez, quien renunció.

Estela A. Torres T., para la Escuela Las Huacas, por aumento de matrícula.

Artículo segundo: Nombrar a Norma Ch. de Lombardo, Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en interinidad en la Escuela La Pita, en reemplazo de Sara A. Pimentel, quien tiene licencia por gravedad.

Artículo tercero: Nombrar a Hildelbrando Loaiza G., Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, en la Escuela Quebro, en reemplazo de Ramón O. Castillo, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGENSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 71

(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace unas correcciones a un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígense los cargos para los cuales fueron nombrados los siguientes empleados del Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, mediante el Decreto N° 65 de 30 de mayo de 1959, así:

Malvin Torre, Instructor de 2ª Categoría, en vez de Instructor de 1ª Categoría, y
Antenor Robles, Oficial de 4ª Categoría, en lugar de Oficial de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha del Decreto que se corrige.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BAY

CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION DE UNAS ZONAS

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 5.—Panamá, 11 de febrero de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Roberto R. Alemán, abogado de esta localidad, ha solicitado para la Kaiser Bauxite Overseas Inc. la concesión de cuatro (4) zonas con una capacidad superficial de mil hectáreas (1,000 Hect) cada una, ubicadas en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, cercadas con los números 8, 5, 6 y 9, con el fin de realizar exploraciones de minerales de aluminio, de acuerdo con el Artículo 186 del Código de Minas;

Que la Kaiser Exploration Company, representada por la firma de abogados Irujo, Gulliner Ruiz & Aleman, solicitó la concesión de una (1) zona de

mil hectáreas (1,000 m.), ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, distinguida con el número 8, con el fin de realizar exploraciones de minerales de aluminio, de acuerdo con el Artículo 186 del Código de Minas;

Que tanto las cuatro zonas pedidas por la Kaiser Bauxite Overseas Inc. como la solicitada por la Kaiser Exploration Company, tiene la superficie antes expresada, de acuerdo con los planos levantados por el Agrimensor Oficial Alfonso Guevara y con los informes legales respectivos, agregados al expediente;

Que las dos Compañías expresadas han presentado los comprobantes siguientes:

a) Seis (6) ejemplares de "La Estrella de Panamá" y tres (3) de la "Gaceta Oficial", cada una, en los que se publicaron los Edictos Emplazatorios correspondientes a estas solicitudes, como lo establecen los Artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) Las Liquidaciones Nos. 29736 de 30 de septiembre por la suma de seiscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B. 666.64) y 31142 de 24 de octubre por la suma de ciento veintinueve balboas con diez centésimos (B. 129.10), en los que consta que las Compañías Kaiser Bauxite Overseas Inc. y Kaiser Exploration Company, respectivamente, han pagado los impuestos de exploración de estas zonas, correspondientes al año 1957, de acuerdo con los Artículos 5º y 5-2 de la Ley Fiscal aprobada por la Ley 2ª de 1946, según lo establece el Artículo 1237 del mismo Código aprobado por la Ley 8ª de 1956;

Que en memorial de fecha 14 de octubre de 1957, el Licenciado Roberto R. Alemán, representante legal de la Kaiser Bauxite Overseas Inc., notificó al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias que su representada había transmitido los derechos dominantes de sus cuatro solicitudes de zonas ubicadas en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, distinguidas con los números 8, 5, 6 y 9, a la Kaiser Exploration Company, mediante documento, fechado el 10 de octubre de 1957, firmado por las partes interesadas y que adjuntó en el expediente respectivo;

Que la Kaiser Bauxite Overseas Inc. y la Kaiser Exploration Company están inscritas en la Sección de la Primera Matriz del Registro Público, según consta en certificaciones expedidas por el Registrador General de la Propiedad, adjuntas al expediente;

Que no se ha presentado oposición legal a las solicitudes de las Compañías presentadas por estas dos Compañías; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a la concesión;

RESUELTO:

Conceder, con el efecto concedido a la Kaiser Exploration Company, representada por la firma de abogados Irujo, Gulliner Ruiz & Aleman, de esta localidad, derechos exclusivos para explorar minerales de aluminio en estas (3) zonas de mil hectáreas (1,000 Hect) cada una, ubicadas en el

Distrito de Guataca, Provincia de Chiriquí, distinguidas con los números 3, 4, 5, 6 y 8, y para denunciar los depósitos de minerales de aluminio que en ellas encuentre, a tono con la Ley que regula la explotación de los recursos mineros nacionales. Estas zonas están localizadas así:

Zona N° 3: Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 28'$ - 1486.20 m. de Latitud y $82^{\circ} 15'$ - 71.00 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 28'$ - 1486.20 m. de Latitud y $82^{\circ} 15'$ - 1400.48 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 Kms. con rumbo Norte para localizar el punto N° 3; desde este punto N° 3 se sigue a lo largo de una línea de rumbo Este en una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde este punto se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms.

Zona N° 4: Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 27'$ - 1029.58 m. de Latitud y $82^{\circ} 13'$ - 71.00 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 27'$ - 1029.58 m. de Latitud y $82^{\circ} 13'$ - 1400.22 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 Kms. con rumbo Norte para localizar el punto N° 3; desde este punto N° 3, se sigue a lo largo de una línea de rumbo Este en una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde este punto se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms.

Zona N° 5: Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 36'$ - 1172.77 m. de Latitud y $82^{\circ} 13'$ - 71.00 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 36'$ - 1172.77 m. de Latitud y $82^{\circ} 15'$ - 1400.16 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 Kms. con rumbo Norte para localizar el punto N° 3; desde este punto se sigue a lo largo de una línea de rumbo Este en una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde este punto se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms.

Zona N° 6: Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 25'$ - 1015.96 m. de Latitud y $82^{\circ} 13'$ - 71.00 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 25'$ - 1015.96 m. de Latitud y $82^{\circ} 15'$ - 1400.00 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 Kms. con rumbo Norte para localizar el punto N° 3; desde este punto se sigue a lo largo de una línea de rumbo Norte en una distancia de 5 Kms. para encontrar el punto N° 4; desde este punto se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms.

Zona N° 8: Partiendo del punto N° 1 cuyas

coordenadas son $8^{\circ} 33'$ - 682.00 m. de Longitud y $82^{\circ} 18'$ - 573.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 5.000 m. se encuentra el punto N° 2 cuya Latitud es $8^{\circ} 51'$ - 682.00 m. y Longitud $82^{\circ} 21'$ - 65.00 m. de este punto se sigue con un rumbo Norte y a una distancia de 2.000 m. se localiza el punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son $8^{\circ} 34'$ - 839.00 m. de Latitud y $82^{\circ} 21'$ - 65.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 5.000 m. se llega al punto N° 4 cuya Latitud es $8^{\circ} 34'$ - 839.00 m. y su Longitud $82^{\circ} 18'$ - 573.00 m.; de este punto se llega al punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2.000 m.

A fortiori, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el Contrato de exploración respectivo por el tiempo que se precisa en el Artículo 187 del Código de Minas, con todas las formalidades de la Ley. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del Contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento estipule y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de estas zonas.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Fiscal al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, para que este funcionario garantice y proteja los derechos de la Concesionaria.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamiento y Anticresis, conforme a la Ley.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 33

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 13 de enero de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará "La Nación", y el señor Irvin David Bryson, norteamericano, mayor de edad, casado, con residencia en la Zona del Canal y con tarjeta de identificación N° 13981, por la otra, quien en adelante se denominará el "Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las leyes y disposiciones del Código de Minas, de la Ley 100 de 1941 y del Código Fiscal.

Primero: La Nación otorga al Concesionario derechos exclusivos para realizar exploraciones con el propósito de descubrir la existencia de minerales auríferos en la zona del territorio de la República que se describe en el plano anexo le-

vantado al efecto y comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto A que marca la intersección de las coordenadas geográficas 7° 32' 16" de latitud Norte y 80° 57' 36" de longitud Oeste, se sigue en línea recta con un rumbo Norte, 37° 30' 00" Este y se miden 1,825 metros hasta llegar al punto B que marca la intersección de los 7° 33' 04" de latitud Norte y 80° 57' 00" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Norte 33° 30' 00" Oeste y se miden 1,320 metros hasta llegar al punto C que marca la intersección de los 7° 33' 40" de latitud Norte y los 80° 57' 24" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Norte 42° 15' 00" Oeste y se miden 2,835 metros hasta llegar al punto D que marca la intersección de los 7° 34' 49" de longitud Norte y los 80° 48' 25" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con un rumbo Norte 56° 00' 00" Oeste y se miden 1,250 metros hasta llegar al punto E que marca la intersección de los 7° 35' 12" de latitud Norte y los 80° 50' 00" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con un rumbo Norte 26° 00' 00" Este y se miden 1,800 metros y se llega al punto F que marca la intersección de los 7° 36' 05" de latitud Norte y los 80° 58' 00" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Norte 30° 00' 00" Oeste y se mide 2,200 metros hasta llegar al punto G que marca la intersección de los 7° 37' 05" de latitud Norte y los 80° 59' 14" de longitud Oeste; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Norte 70° 00' 00" Oeste y se miden 1,500 metros y se llega al punto H que marca la intersección de los 7° 37' 22" de latitud Norte y los 81° 00' 00" de longitud Oeste y en línea recta con rumbo Sur 25° 00' 00" Este y una distancia de 4,475 metros se llega al punto I, antes descrito; de este punto se sigue con rumbo Sur 25° 00' 00" Este y con una distancia de 5,902 metros se llega al punto de partida A".

Esta zona está ubicada en el Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, tiene una extensión superficial de mil hectáreas (1,000 hect.) y es concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 79 de 26 de diciembre de 1958. La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad en la zona descrita.

La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otras reservas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulte ni obstruyan las labores del Concesionario.

Segundo: Durante la vigencia de este Contrato el Concesionario tendrá preferencia en la adjudicación de concesiones para la explotación de minerales auríferos dentro del área descrita.

Tercero: El término de este contrato es de cuatro (4) años improrrogables y comenzará a contarse desde la fecha en que sea aprobado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Cuarto: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este Contrato y a continuarlos de modo que en cada período de doce (12) meses de la vigencia de este

Contrato, no sean interrumpidos por más de setenta y cinco (75) días laborables.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: En los meses de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe pormenorizado del estado de los trabajos ejecutados durante el semestre anterior.

Este informe debe incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, las perforaciones realizadas, su localización, profundidad, especie y calidad de las substancias extraídas, mapas, planos y cortes geológicos preparados; y en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados.

Los informes presentados por el Concesionario deben ir firmados por el técnico o técnicos que han realizado los experimentos con una mención del título o profesión del mismo.

Los técnicos mencionados deberán comprobar su idoneidad ante el Departamento de Minas.

La omisión de las obligaciones del Concesionario consignadas en este Artículo será penada con una multa de cincuenta a cien balboas (B. 50.00 a B. 100.00), sin perjuicio de la obligación de corregir la omisión antes de los tres (3) meses siguientes. Después de transcurrido dicho plazo de tres (3) meses, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo Duodécimo.

Sexto: El impuesto que pagará el Concesionario para conservar el derecho de exploración de esta zona, será de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea o fracción, de conformidad con el Código Fiscal. El pago se hará por adelantado en el mes de enero de cada año. La falta de pago por un período de dos (2) años causará la resolución automática de este contrato.

Séptimo: El Concesionario se obliga a pagar todos los daños y perjuicios que causare durante sus trabajos de exploración.

Octavo: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Salario y Seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este Contrato.

Noveno: Este Contrato puede ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo, previo aviso escrito a la Nación con treinta (30) días de anticipación. La Resolución de este contrato por cualquier motivo no eximirá al Concesionario de las obligaciones contraídas con anterioridad.

Décimo: Este contrato podrá ser traspasado, pero para este objeto es necesario el previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Undécimo: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo basado en la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Duodécimo: Si el Concesionario faltare al cumplimiento de sus obligaciones contraídas en este contrato, Órgano Ejecutivo le comunicará el

hecho y le dará un plazo para subsanar la falta cometida. Si el término del plazo el Concesionario no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo declarará nulo el contrato y anulará la concesión.

Décimotercero: Para cuantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato el Concesionario se obliga a constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza de quinientos balboas (B. 500.000) que podrá ser efectiva o en bonos del Estado.

Décimo cuarto: Este contrato se otorga para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Compañía de Saneamiento
Tarjeta de Identidad N. 10081.

Aprobador:

Roberto Hernández
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de mayo de 1959.

Aprobador:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 441

(DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Hospital José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en Generoso Chavez, como Cajero de 2ª Categoría, en el Hospital José D. de Obaldía.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

(RICARDO M. ARIAS E.)

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 445

(DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal por un (1) mes solamente, en el Departamento de las Tablas, Campaña de Ingeniería Sanitaria, así:

Ismael José M. Chantaz de 1ª Categoría.

Taliberto Arceño Subalterno de 1ª Categoría (Sub-Capataz).

Ernesto Herrera, Artesano Subalterno de 1ª Categoría (Sub-Capataz).

Moisés Barrios, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Manuel Antonio Espinosa, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

José María Rivas, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Carlitos Jaen, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956 y se anexa al Artículo 1050 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 446

(DE 24 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos por dos (2) meses solamente, en el Tanque Séptico, Las Tablas, así:

Hilario Vázquez, Artesano de 1ª Categoría, (Sub-Capataz).

Emilio Cárdenas, Artesano de 1ª Categoría, (Albañil).

Silverio Domínguez, Artesano de 1ª Categoría, (Carpintero).

Joaquín González, Artesano de 1ª Categoría, (Carpintero).

SERGIO GONZALEZ RUIZ

ALBERT A. BAKER

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

7. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* contents were determined by the method of Lichtenthaler and Sponholz (1980).

THE L. S. MAYER

[illegible]

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Francisco Gutiérrez, de generales desconocencia, para que dentro del término diez días, más el de presente edicto, a contar desde la última publicación del Jugado a notificar personalmente del auto encausado o dictado en su contra el once de junio en curso, "de conformidad con" lo preceptuado en el artículo 17 de la

Vistos:

(Segunda publicación) *Jorge Luis Jiménez S.*

Como guerra que actualmente se desarrolla el presidente
el sindicalista Zaidi. Antes el Worker's Party se opo-
nía la P.O. Secreta Nacional, se oponían a la
del razón por la cual no se la indaga, de confes.

of the population

1950年10月1日

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE CENSUS
ON THE
CENSUS OF 1900

en años de cárcel, y para el presente se le ha concedido la libertad personal. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

El Juez del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Fundamento de hechos: Artículo 1147 del Código Judicial. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Se advierte al inculcado Rosalino Fernández, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su causa se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá en su intersección.

Requérsele a las autoridades de la República del Poder Judicial y político, para que procedan a la captura del encartado Rosalino Fernández, so pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rosalino Fernández, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitres de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZADORO NÚMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

El Juez Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, complíese copia de los fallos de primera y segunda instancia para ser enviados al Departamento de Corrección, para los efectos de ejecución. Asimismo, informese a la Policía Secreta Nacional del resultado de este juicio.

Como el Licenciado Juan El Berro no desempeña el cargo de Defensor de Oficio, lo sustituye el Lic. Ramon Fabrega, quien ocupa ese cargo.

En cumplimiento a exigencias del artículo 2143 del Código Judicial se notifica este fallo al encartado Rosalino Fernández por medio de edicto, el cual se fijará por el término de Ley.

Envíese nota de estilo a la Policía Secreta Nacional ordenando la captura del inculcado Rosalino Fernández. (Fds.) A. Herrera—Jorge L. Jiménez, Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Vistos:

En atención a lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Consejo, notifíquese y consérvese. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Se advierte al inculcado Rosalino Fernández, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su causa se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá en su intersección.

Requérsele a las autoridades de la República del Poder Judicial y político, para que procedan a la captura del encartado Rosalino Fernández, so pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rosalino Fernández, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitres de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZADORO NÚMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

El Juez Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Par lo tanto, el Juez Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana. (Fds.) J. Q. Quinto del Cincuenta y uno de junio de mil novecientos treinta y nueve, en la ciudad de Panamá, a las diez y cinco de la mañana.

Procedase al emplazamiento del aco de conformidad con lo preceptado en el artículo 2143 del Código Judicial, en relación con el artículo 11 de la Ley primera 1939, de 20 de enero de 1939.

Por tanto, de fallo que tiene señalada para de ejecución, notifíquese este precepto al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de hechos: Artículo 17, 18, 27, 28, 267 y 211 del Código Penal y artículos 2152, 2153 y 2219, 2143 del Código Judicial, en relación con el artículo 11 de la Ley 19 de 20 de enero de 1939.

Copese, notifíquese y consérvese. (Fds.) Abelardo A. Herrera—Jorge Luis Jiménez S. Secretario.

Se advierte al inculcado Castillo, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su causa se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá en su intersección.

Requérsele a las autoridades de la República del Poder Judicial y político, para que procedan a la captura del encartado José Castillo, so pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado José Castillo se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitres de junio de mil novecientos treinta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente edicto, emplaza a Deyanira Rivera, en cumplimiento a las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal de David.—Sentencia N° 80.—David, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas el Juez Segundo Municipal de David, oído el criterio del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a José de los Reyes Collado o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pajol, de 21 años de edad, según dice, panameño, soltero, tapicero, natural de Bocas del Toro, se desconoce su paradero actual, hijo de Felipe Collado y Juana Rodríguez (sic), mientras que al mismo tiempo Condena a Deyanira Rivera, mujer, panameña, soltera, de 19 años de edad, natural y vecina de El Volcán, Distrito de Bagatá, hija del señor José del Carmen Rivera y Asunción Alvarez, a la pena de treinta días de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo, más la de treinta balboas en vía de multa a beneficio del Fisco Nacional y pago de los gastos procesales, con derecho a que se le cuente como parte cumplida de la pena restrictiva de la libertad el tiempo de la detención preventiva, mas como se observa que la Rivera cumplió ambas penas con dicha detención se deja en libertad provisional entre tanto se cumpla la consulta del presente fallo.

Cópese, notifíquese y consérvese.—Oficio: Ernesto Rivera, Juez Segundo Municipal del Distrito de David.

El Jefe del Primer Municipal del Distrito de David.—David, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como se observa que la tía Deyanira Rivera, apena de las gestiones hechas, no ha podido ser localizada, para notificarle la sentencia que precede, se dispone emplazarla para que, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto, compare ante el Tribunal a comparecer ante el Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia y a estar a derecho en el juicio. Notifíquese.—(Ofi.) Iora Gull.—Ofi.) León. Al Jefe del Primer Municipal.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación.

El Juez.

El Secretario.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Francisco Alvarado (ap) Pancho para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el señor Angel Medina, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N° 122.—Chiriquí, diez de diciembre de 1958.

Vistos:

Ante tal situación, pues, el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara revocada la acción penal en este proceso y consiguientemente a Absolver a Francisco Alvarado (ap) Pancho, y a condenar a Angel Medina a diez días de reclusión y a pagar los gastos procesales en vía de multa.

Fundamento de Derecho: Ley 43 de 1948, artículo 43, párrafo 1º.

Cópese, notifíquese y consérvese.—El Juez, (Ofi.) Francisco Alvarado (ap) Pancho. Al Jefe del Primer Municipal.

El Jefe del Primer Municipal.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario.

(Segunda publicación)

ERNESTO RIVERA.

S. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Carol Benjamin Morris, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por lesiones en daño de Felix Synack, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Sentencia.—Sentencia de 1ª Instancia.—David, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Revocada la Acción Penal en este Juicio y consiguientemente Absolver a Carol Benjamin Morris del cargo de por el cual se acusaba en el auto N° 6 de folios 92.

Fundamento de Derecho: Ley 43 de 1948, Ley 61 de 1949, Artículo 43, párrafo 1º.

Cópese, notifíquese y consérvese.—Oficio: Gonzalo Rodríguez M. Al Jefe del Primer Suplente.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario.

(Segunda publicación)

GONZALO RODRIGUEZ M.

Elías N. Siqueira M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Angel Guevara Rivas para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el señor Angel Medina, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Sentencia.—Sentencia de Primera Instancia.—Chiriquí, diez de diciembre de 1958.

Vistos:

En tal virtud, el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Revocada la Acción Penal en este Juicio y consiguientemente Absolver a Angel Guevara Rivas del cargo de por el cual se le había a responder a justicia.

Fundamento de Derecho: Ley 43 de 1948, Ley 61 de 1949, Artículo 43, párrafo 1º.

Cópese, notifíquese y consérvese.—El Juez, (Ofi.) Francisco Alvarado (ap) Pancho. Al Jefe del Primer Suplente.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario.

(Segunda publicación)

GONZALO RODRIGUEZ M.

Elías N. Siqueira M.